

Aspectos tributarios

El análisis del juicio constitucional del decreto de necesidad y urgencia, excede el objeto de análisis en materia tributaria.

Respecto del DNU si bien se descarta que pueda contener aspectos tributarios puesto que resultaría nulo respecto de tales disposiciones por lo dispuesto en el art. 99 inc. 3 de la CN se advierten algunos contenidos en este sentido y por ello se informan en el presente.

En efecto, me refiero a las regulaciones que dispone en el Capítulo I (arts. 99 a 153) modificando el Código Aduanero (ley 22415).

En especial, puede afirmarse que la reforma apunta a lograr un mecanismo más ágil por parte de la DGA y a simplificar las exigencias y burocracia del sistema aduanero. También tiende a priorizar dar curso a las operaciones aduaneras y evitar se suspendan o paralicen por denuncias u otros supuestos antes regulados. Así, elimina Registros, exigencias de intervención de despachantes de aduana para las operaciones aduaneras, aumenta la utilización de trámites informáticos.

Puede destacarse en resguardo de la certeza y seguridad jurídica la obligación que regula a cargo de la DGA de publicación de toda normativa referida a operaciones de comercio exterior (aplica el GATT) en un medio oficial y electrónico.

Incorpora los principios de profesionalización del personal, de transparencia, de menor injerencia y de unificación de trámites (a través de la ventanilla única de comercio exterior). Establece la posibilidad de las declaraciones de importación anticipadas.

Asimismo, incorpora la exigencia de la resolución anticipada por parte de la DGA de las consultas vinculadas con el régimen aplicable a la declaración de importación o de exportación, lo que resulta favorable a la certeza y seguridad jurídica (arts. 1, 33 y 75

inc. 22 CN) y, a la vez responde al derecho constitucional de peticionar ante las autoridades (art. 14 CN). Efectúa modificaciones en cuanto al plazo para la resolución de recursos y efecto en sentido favorable al administrado.

Deroga la facultad del PEN para establecer prohibiciones económicas de importación o exportación y para establecer derechos específicos de importación (esto último en línea con la exigencia de reserva de ley de la CN).

Deroga la ley 25626 que prohibía la importación de neumáticos recauchutados y usados.

Finalmente merece destacarse una modificación que es claramente referida a la materia tributaria. Se trata de la derogación del impuesto de equiparación de precios a la importación, impuesto de importación específico. Si bien implica la aplicación de las exigencias del GATT y no se utiliza en la actualidad se aparta en forma manifiesta del principio de reserva de ley en materia tributaria y en este punto de la prohibición del art. 99 inc. 3) de la CN. En igual sentido, la derogación de la Sección IX del Código Aduanero: “Tributos regidos por la legislación aduanera”.

También se viola la prohibición constitucional al derogar leyes con contenido tributario ya sea por establecer tributos o por exonerarlos puesto que ambos, supuestos requiere el respeto irrestricto a la reserva de ley. Así pueden citarse el decreto-ley 15334/46 (art. 4); Ley 13653 (art. 9); ley 20705 (art. 9). Se comparte y cita por más a Haddad[1], Jorge en este punto quién afirma: “En materia laboral la modificación de la presunción de existencia de contrato de trabajo crea nuevos contribuyentes (arts. 23 y 136), como la indicación de la creación de un mecanismo para efectivizar la retención al sistema de seguridad social. Se deroga la ley 18828 de Hotelería, que establecía, para los alojamientos turístico, gozar de beneficios impositivos (...)”. En igual sentido el autor citado señala con acierto la inconstitucionalidad del art. 355 del DNU al disponer la posibilidad del pago de un arancel por los trámites que se realicen ante los Registros de Propiedad del Automotor. A lo que agrego que además en la regulación



FEDERACIÓN ARGENTINA
DE COLEGIOS DE ABOGADOS





En defensa de la profesión,
por el mejoramiento de la Justicia
y la vigencia de la República

en sí misma también es inconstitucional por involucrar una delegación amplia y prohibida al PEN violatoria de la división de poderes dejando a su arbitrio el quantum del tributo (aunque se llame “arancel” no es más que un tributo CSJN Fallos: 337:388 entre muchísimos otros.

Estas regulaciones tributarias en un DNU no pueden admitirse.

 www.faca.org.ar

 +54 11 4331 8008/8009/6134

 Avenida de Mayo 651, 2° piso (1084)
CABA | Argentina.